Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2009-00078-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada TERESA GARCIA, identificada con CC 38243506, en forma individual o conjunta en el BANCO ITAÚ, a nivel nacional.

Limítese a la medida cautelar a la suma de $ 17.898.000, oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2011-00680-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada C.I. EL YARUMAL SERVICIOS AROEMPRESARIALES S.A.S - ANYELA ANDREA PEÑA NAVAS -JAVIER FERNANDO AMORTEGUI FERRO, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.".

Limítese a la medida cautelar a la suma de $ 145.000.000, oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2012-00007-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre ELIANA MARIA ROMERO PARRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL YAKAIRA PH. y DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace ELIANA MARIA ROMERO PARRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL YAKAIRA PH. y DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a DIEGO FEWRNANDO ROJAS GUIZA, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían al CONJUNTO RESIDENCIAL YAKAIRA PH, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido por el hoy cesionario DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 002-2013-00643-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, en escrito que antecede, siendo procedente requiérase a la entidad POLICIA NACIONAL – JEFE GRUPO NOVEDADES DE NOMINA, para que informe el estado del trámite del embargo, en razón a que dicha entidad mediante oficio No.S-2017-021102/ANOPA-GRUNO-29.25, registro la medida como remanente en espera por capacidad salarial, informando que para la época existían cuatro (4) procesos con anterioridad.

Debiendo explicar al despacho, en que turno se encuentra el presente proceso para que se deje a disposición el embargo del salario solicitado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 002-2019-00155-01

En atención a la solicitud realizada por Dr. ISRAEL OTALORA ARIAS, quien actúa como apoderado de los demandados IZRAEL MERCHAN y BLANCA OLIVA TRUJILLO, quien presento solicitud de oposición en la presente comisión, por lo que el despacho, le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente tramite como apoderado de los demandados conforme al poder otorgado.

Así mismo respecto de la solicitud de oposición a la entrega comisionada presentada, se le hace saber que no es el momento procesal oportuno para impetrar dicha oposición, de igual manera, se pone en conocimiento que cualquier solicitud de nulidad o recurso lo deberá interponer en el proceso principal ANTE EL COMITENTE.

De otro el do en vista que, en la fecha fijada para la diligencia de entrega no se realizó, se fija nueva fecha para el día 12 del mes de Julio del año 2024 a las 10 am para la práctica de la diligencia, de entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-96721 encomendada mediante la presente comisión,

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACION 2019-000303-00

Vista al expediente por medio de la secretaria contrólese el termino restante para pagar y excepcionar frente a la parte ejecutada, toda vez que el mismo fue interrumpida en su momento por el recurso de reposición (excepciones previas) interpuestas por la misma parte.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620210024800

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio anterior elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $48.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios anteriores presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $1.050.655, y toda vez que existen dineros suficientes para cancelar la totalidad del crédito y costas resuelve:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordena la entrega de los títulos a la parte actora hasta la totalidad de las liquidaciones aprobadas, el sobrante se entrega al demandado.

Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas, en caso de existir remanentes dejar a disposición del juzgado las medidas.

lvsm

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620210026000

Como la liquidación de crédito obrante a folios 165 al 166 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $223.115.434,7.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Abril Veinticuatro de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2021-00318-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-250435, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada LUZ ANGELA TOBAR LOPEZ se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que hubieran recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de septiembre 23 de 2021 anotación No.1 del One Drive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUZ ANGELA TOBAR LOPEZ por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula No.350-250435.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CAVA

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda"

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de $4.500.000.oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00318-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, se le hace saber, en primer lugar, que en el presente proceso no se ha dictado auto de fecha marzo 22 de 2024, el último proveído emanado en las presentes diligencias data del 14 de marzo de 2024, de igual manera se le informa que en el expediente digital no existe memorial alguno en el que se hubiese dado cumplimiento a la carga ordenada en el proveído en mención.

Por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha marzo 14 de 2024, una vez se dé cumplimiento a lo allí ordenado, se continuará con el trámite normal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620210034900

Como la liquidación de crédito obrante a folios 421 al 502 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $6.837.906.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 009-2021-00352-00

Examinado el estado actual del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se apersone de las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Así las cosas, deberá estarse a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación aportada; por tal motivo no se le podrá dar tramite a su solicitud de sentencia, hasta tanto no se agoten las etapas procesales requeridas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00026-00

Se encuentra en presente proceso al despacho para considerar sobre incidente de nulidad propuesto por el demandado EDISON MARINO CORRE GONZALEZ, por medio de su apoderado judicial.

El apoderado argumenta su solicitud de la siguiente manera:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto del 22 de Julio de dos mil Veintidós, que admitió la demanda del proceso de la referencia y las actuaciones subsiguientes.

2. Condenar en costas a la parte actora.

CAUSALES DE NULIDAD Invoco la estatuida por el artículo 133, numeral 8, o sea, la falta de notificación en legal forma al demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *El demandante LUIS FRANCISCO PICO BLANCO, instauró demanda verbal de simulación de contrato de compraventa contra EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ y el señor GILDARDO MORENO VACA, el que cursa actualmente ante su Despacho.*

2. *La demanda fue admitida por el JUZGADO, mediante auto del 22 de Julio de 2022, el cual tiene un gravísimo yerro en su contenido, que nunca fue corregido por el Despacho, consistente en que la demanda estaba dirigida contra EDISON MARINO CORREA GONZALEZ y GILDADOR MORENO VACA, pero en el encabezamiento del juzgado, señala "Admitir la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por LUIS FRANCISCO PICO contra "EDISON CORREA EDISON MARINO CORREA GONZALEZ" y "GILRARRENO VACA", que para nada coinciden con los nombres dados por el actor.*

3. *La demanda (folio 114 del expediente digital cuaderno principal), dentro de sus múltiples inconsistencias, omitió dar cumplimiento al artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, no indicó ni el lugar, ni la dirección física del demandado, EDINSON MARINO CORREA*

GONZALEZ, pues expresamente la norma advierte: "Artículo 82. Requisitos de la demanda, numeral 10: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (subrayado nuestro), falencia que pasó por alto el juzgado, no obstante que, las normas procesales son de orden público e imperativo cumplimiento, lo que, junto con otros hechos, ha conllevado a la nulidad absoluta en el trámite del proceso.

4. *También la demanda, en un acto temerario y eventualmente fraudulento, citó como correo electrónico en el acápite de notificaciones, un correo que jamás ha utilizado el demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, no obstante que, sabía de la existencia de un canal digital, incluso consignado en actuaciones previas entre el demandante y demandado, veamos:*

a) *En el folio 114 Cuaderno Principal, acápite de notificaciones de la demanda y en el poder otorgado, la parte actora (folio 126) indicó como correo electrónico del señor EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, el siguiente scn24_correa@hotmail.com, cuando el verdadero correo de mi representado es son24_correa@hotmail.com.*

b) *Como si fuera poco, la demanda vulneró flagrantemente lo exigido por la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2, según el cual: El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Se resalta). Ninguna de esas tres exigencias fue cumplida por el actor y se resalta que jamás el correo referido por el actor, no es, ni nunca ha sido utilizado por parte del demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ.*

c) *En la escritura pública contentiva del acto de compraventa, adjuntada como anexo de la demanda, se evidencia que, el correo electrónico correcto del señor EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, es el que siempre ha utilizado para sus asuntos personales y profesionales: son24_correa@hotmail.com, y no scn24_correa@hotmail.com. (Folio 154, cuaderno principal expediente digital).*

d) *A folio 104 del expediente digital obra la conciliación adelantada ante la Cámara de Comercio de Ibagué, a la cual asistió mi representado, en*

virtud de que le llegó citación al correo idóneo, esto es el son24_correa@hotmail.com, lo que demuestra que el actor conocía de antemano y antes de presentar la demanda, cuál era el verdadero correo del demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ.

e) *El erróneo correo electrónico informado por el demandante, fue utilizado para enviar un correo a mi representado, como consta en los folios 160 y 180 4 del expediente digital, en la cual el abogado del actor manifiesta al juzgado lo siguiente: "MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, abogado al servicio del actor, por este medio me permito informar que, el cuatro (4) intentos de notificar al demandado CORREA GONZALEZ, en su correo electrónico, ha sido infructuosa la tarea, tal cual lo acredito en adjunto".*

f) *Como si fuera poco, también la parte actora, incurre en otro yerro, cuando sólo hasta el 13 de septiembre de 2022, informa al juzgado que cuenta con una dirección física de mi representado, para enviarle el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso. ¿Por qué no hizo tal manifestación cuando presentó la demanda?, ¿Por qué en la demanda no dijo que desconocía la dirección del demandado? ¿Por qué omitió tal información cuando en los mismos anexos de la demanda estaban dichos datos?*

g) *A folio 210 del cuaderno principal, se informa al Juzgado de un intento fallido de realizar la notificación conforme al artículo 292 del Código General del proceso en la dirección física del demandado, observándose que la comunicación de notificación es absolutamente precaria, no señala términos de contestación, no se advierte cuándo corren los términos y por cuánto tiempo, entre otras.*

h) *A folio 1 y 2 del archivo número 2 del expediente digital, consta que se intentó nuevamente notificación al erróneo correo electrónico suministrado por el demandante scn24_correa@hotmail.com, gestión que obviamente resultó fallida, conforme a la certificación de Servientrega.*

i) *No obstante, los errores relacionados (correo electrónico ajeno al real del demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, no intento de nueva entrega del artículo 292 del C.G.P.), el Juzgado ordenó mediante auto del 18 de mayo de 2023, ver archivo número 3 del expediente digital, el emplazamiento del demandado, a pesar de los vicios de nulidad advertidos en este escrito.*

j) *El juzgado nombró como curador del demandado al abogado RICARDO SANIN MORALES CHACON, quien contestó la demanda el día 24 de noviembre de 2023.*

5. DE LOS YERROS EN LOS QUE INCURRIÓ EL CURADOR. Los Jueces y el Consejo Superior de la Judicatura, han advertido que la 5 designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente, y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque éste profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

6. Sucede que en el presente caso, tenía que incluso el curador realizar gestión alguna para ubicar al demandado, EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, lo cual no le era difícil pues con simplemente haber revisado los anexos de la demanda, se hubiera percatado que existía un correo electrónico real y dirección, consignados en la escritura pública, objeto de la demanda de simulación; hubiera consultado las redes sociales, verificado por google datos del demandado, y hubiera encontrado que incluso es una figura de conocimiento público, que tiene contratos con el Ministerio del Interior, y aunado a lo anterior, que la contestación de la demanda, consistió más en un allanamiento que a cualquier gestión de defensa, ausente de cualquier petición de pruebas como interrogatorio de parte, con el agravante de que resultó ambigua, confusa, y que en su antefirma figura un texto con el siguiente encabezamiento "Referencia: Proceso penal por el presunto delito de inasistencia alimentaria contra el señor MILTON CESAR SANTAMARIA BARRIOS, radicación 73001-60-99-093-2019-01149-00", en el cual extrañamente pide una fecha de audiencia por tener una audiencia en juzgado de familia...(¿???). Fdo. RICARDO SANIN MORALES CHACON.

7. Semejantes yerros, no fueron advertidos por el Juzgado, que se ven de bulto en el contenido de la contestación de la demanda, esto quiere decir, que también allí se incurrió en una flagrante violación del debido proceso.

8. Por todos los yerros expuestos, comenzando desde los flagrantes errores de la demanda, incluyendo un correo electrónico erróneo que no pertenece al demandado, se vicio de nulidad absoluta todo el trámite procesal desde el mismo auto admisorio de la demanda, la omisión inicial de la dirección física del demandado y las consecuentes actuaciones, incluyendo la designación de un Curador Ad Litem destinado para ejercer una adecuada defensa

técnica, pero con la sorpresa de que prácticamente se allanó a la demanda sin 6 detenerse en mirante en los graves vicios procesales contenidos en el proceso.

9. En este orden de ideas, el proceso está viciado de nulidad absoluta desde la misma emisión del auto admisorio de la demanda. PRUEBAS Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales: La actuación surtida en el expediente y en especial el contenido de la demanda, los anexos (escritura pública), el trámite de notificación, la contestación de la demanda por el curador ad litem, con todos los yerros y reparos denunciados en este escrito.
Del escrito incidental se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó expresamente,

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

*2.- Es cierto.- Pero este "**gravísimo yerro**", como lo define el libelista, no vicia, ni el proceso ni el procedimiento, en razón a tratarse de un error de digitación, como claramente se ve.*

*3.- Al respecto, debo recordar que, la demanda fue presentada a reparto, el **15 de Febrero de 2021**, estando recién entrado en vigencia, el **Decreto 806 de 2020**, que en su artículo 3, entre otras cosas, dispuso:*

> *"Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámites y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, ...*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior." (Negrilla y subrayado míos).*
>
> *De su lado, el artículo 6 ibidem, dispuso:*
>
> *"**DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión." (Negrilla y subrayado míos).*

De entrada, Señora Juez, quiere decir que, por estar vigente el mentado ***Decreto 806 de 2020****, para el momento de presentar la demanda, la obligación que incumbía al demandante, era la de aportar el "****CANAL DIGITAL****", sinónimo de "****CORREO ELECTRONICO****", de los extremos de la futura litis, tal cual se hizo, sin que, la omisión de una dirección física, fuera válida como para inadmitir la demanda.*

Todo el contenido del Decreto 806 de 2020, adquirió fuerza de permanencia, por medio de la ***Ley 2213 de Junio 13 de 2022****.*

*4.- No existe el llamado "****ACTO TEMERARIO Y EVENTUALMENTE FRAUDULENTO****", como pasa a demostrarse:*

Lo primero que se debe decir, es que el cuerpo de la Escritura Pública No. 1456 de Octubre 1 de 2019, de la Notaría Quinta de Ibagué, ***puede llamar a error****, en tanto, como se aprecia, en el lugar reservado para la firma del acá incidentante, colocó de su puño y letra, además de sus datos personales, el correo electrónico que dice "scn24_correa @ Hotmail.com", y parafraseando al colega libelista, pudo ello obedecer a un "****ACTO TEMERARIO Y EVENTUALMENTE FRAUDULENTO****".*

Ahora, el hecho de no haber informado la fuente del conocimiento del correo electrónico del demandado, en el escrito introductorio, no tiene la contundencia como para afectar el proceso o el procedimiento, y prueba de ello, es que, como bien lo dice el colega incidentante, "el interesado afirmará ***bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición*** *...", queriendo con ello significar que, basta la presentación de la demanda, para entender que tal hecho suple la formalidad del juramento.*

Amén de lo anterior, se está aportando la escritura 1456 de Octubre 1 de 2019, en donde aparece de puño y letra de ***CORREA GONZALEZ****, el correo anunciado, siendo es* ***JUSTAMENTE LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE TAL MEDIO ELECTRONICO****.*

Que en la Escritura Pública, se evidencie el correo correcto del incidentante, es una interpretación amañada y conveniente para los intereses de quien hace la afirmación, pues de una lectura desprevenida del manuscrito de ***CORREA GONZALEZ****, se entiende una "****c****" y no una "****o****".*

En cuanto hace a la afirmación hecha en el literal "d)", debo anotar que en folio 104 del expediente digital, no aterriza el documento al que se refiere el libelista, toda vez que lo que allí reposa, es la página de la Escritura No. 1456, donde aparece el manuscrito del correo del incidentante.

*Pero, es oportuno acotar que, además de inexacta, es falaz la información, en tanto dice el libelista que **CORREA GONZALEZ**, fue citado a la vista conciliatoria a través del correo que hoy dicen, ser el correcto.*

*Si bien es cierto, tanto en la convocatoria a la conciliación, como en las citaciones mismas, a pesar de haberse anotado el correo scn_correa@hotmail.comn, - que hoy tachan de incorrecto -, la verdad documental adjunta, indica que, la citación al convocado se hizo físicamente, y no por medio de su correo electrónico, en la medida que la citación está firmada el día 18 de Diciembre de 2020, por "**MARINO CORREA**".*

*Véase que, si para aquella oportunidad el correo electrónico del convocado estaba errado, **NINGUNA MANIFESTACION HIZO AL RESPECTO, LO QUE DE SUYO, DABA CERTEZA A LA PARTE QUE REPRESENTO, DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION**.*

No es un error, el haber informado al Despacho la dirección física del demandado, en tanto, como ya se dijo, con el escrito genitor se informó el correo electrónico con el que se contaba, que era justamente la exigencia de orden legal, amén de que la misma normativa, indica que es obligación, informar cualquier cambio en los datos para ubicar a los sujetos procesales, tal cual se hizo.

*Es cierto que, se hizo intento de notificar a **CORREA GONZALEZ** de manera física, acorde a lo mandando por el artículo **291** del Código General del Proceso, obteniendo resultado **POSITIVO**, acorde a documentos entregados en su Despacho, en correo electrónico de fecha Septiembre 21 de 2022.- Oportuno anotar que, la dirección de envío de Carrera **7 C No. 53-10, edificio Valentina, Rincón de Piedra Pintada de Ibagué**.*

*De entrada, Señora Juez, si el intento de citación para notificación personal, al que me refiero, fue POSITIVO, **SE DEBE CONCLUIR SIN LUGAR A DUDAS, QUE DESDE AQUEL ENTONCES, EL DEMANDADO, HOY INCIDENTANTE, YA TENIA CONOCIMIENTO DEL PROCESO EN SU CONTRA**.*

*No se debe dejar pasar por alto, Señora Juez, el hecho de que la dirección física aportada en este proceso, es la misma que se indicó ante **EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO** de la Ciudad, y en aquella oportunidad, como aparece probado, **SI PUDO COMPARECER EL CONVOCADO**, acá demandado.*

*Por ello, acorde a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso, **A LA MISMA DIRECCION, ANTES EXITOSA**, se hizo el envío de citación para Notificación Por Aviso, con nota devolutiva, de no haberse podido entregar por estar "**CERRADO**".*

*El escrito contentivo de la citación para notificación por aviso, reúne las exigencias del artículo **292** del Código General del Proceso, de donde resulta desafortunada la afirmación de ser "**absolutamente precaria**", debiendo para ello el ilustre colega, poner de relieve los "**defectos**" de la misma. (**Lo que no hace**).*

Ello, origina la petición de emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem.

LO QUE NO PUEDE DEJARSE PASAR DESAPERCIBIDO, SEÑORA JUEZ, ES LA EVIDENCIA QUE ENSEÑA QUE, ESTANDO BIEN O MAL EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO, QUE ESTANDO BIEN O MAL LA DIRECCION FISICA DEL DEMANDADO, ESTE SI TENIA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, AL PUNTO QUE, SIN QUE MEDIARA NUEVO INTENTO POR SER NOTIFICADO, COMPARECIO AL PROCESO A TRAVES DE

***APODERADO**. (Parafraseando: "**ACTO TEMERARIO Y EVENTUALMENTE FRAUDULENTO**"?.*

*Ahora, y aunque no le compete al suscrito, debo pronunciarme respecto de la actuación del Curador Ad Litem.- Afirma el libelista que, "..**tenía** que incluso el curador realizar gestión alguna para ubicar al demandado, ...". (Negrilla mía)*

*Haciendo una lectura detenida de los artículos **47** y siguientes del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no encuentra el suscrito, esa **OBLIGACION** a la que hace referencia el libelista, cuando dice "**tenía**", indicativo de "**imposición**".*

*Que en la **REFERENCIA** de su escrito, tenga enunciado un proceso diferente, es solo indicativo de "**copiar, pegar**", pero, si se entra en detalle a mirar el contenido de su escrito, se aprecia que lo dicho sí tiene relación directa con la causa que nos convoca, y para la cual fue designado auxiliar de la justicia.*

*Ahora, se pretende del Curador una respuesta más profunda y concreta, como si tuviera conocimiento de los hechos que han sido génesis de la causa.- Este Curador, como todos, se limita a **ATENERSE A LO QUE RESULTE PROBADO, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO, PARA APORTAR AL PROCESO.***

*Debe sí el ilustre colega, indicarnos en donde radica la "**flagrante violación del debido proceso**".*

*Lo que sí debe dejarse sentado desde ya, es el hecho innegable, de que la **JUGADA** planeada estratégicamente por el demandado **CORREA GONZALEZ**, de demorar su participación en el proceso, le **FALLO**, en tanto no tuvo en cuenta que, la designación de Curador Ad Litem, la aceptación del cargo, la notificación del auto admisorio de la demanda, y el hecho de descorrer el traslado de la demanda, y su consecuente contestación – así no sea del agrado del incidentante –, le amarra a la **OBLIGACION PROCESAL, DE ASUMIR EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, CUANDO DECIDE VINCULARSE AL MISMO**.*

CONSIDERACIONES

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Vista a los argumentos planteados por el apoderado peticionario, se procede analizar, los documentos aportados con el escrito incidental, y los que reposan en el expediente donde se desprende que el correo del demandado es son24_correa@hotmail.com, *y no en el que se intentó agotar el trámite de notificación, por parte del apoderado actor, no con esto evidenciar mala fe por parte del apoderado actor como se indica en el escrito incidental.*
Ahora se puede evidenciar también que, el despacho por medio de auto de fecha 25 de enero de 2024, tiene notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que admite demanda y se le ordena correr traslado de la misma, enviándose el link del expediente vía correo institucional al abogado, por lo que el despacho argumenta que si bien es cierto se realizó emplazamiento del demandado, y se notificó a curador ad-litem, el cual contestó dentro del término respectivo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, y aunque en forma expresa no se indicó en el auto de fecha 25 de enero de 2024, no se habrá de tener en cuenta el trámite del emplazamiento y contestación del curador ad-litem.

Conforme a lo anterior, expresa el Juzgado que si bien es cierto existe un yerro en el trámite de notificación del demandado EDISON MARINO CORRE GONZALEZ, también lo es que en aras de garantizar su derecho de defensa y de contradicción que tuvo notificado por conducta concluyente del auto que admite demanda, ordenando correrle traslado de la demanda y concediéndole los términos respectivos, encontrándose saneado el yerro invocado el apoderado incidentante, de conformidad a la norma traída a colación (***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa***), ya que se está garantizando su derecho de defensa.

Por último, respecto al yerro presentado en el auto que admite demanda, al ser puramente aritmético y no causal de nulidad, el despacho habrá de corregirlo en sentido de conformidad en el art. 286 del C.G.P , Admitir la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por LUIS FRANCISCO PICO BLANCO contra "EDISON MARINO CORREA GONZALEZ" y "GILDARDO MORENO VACA, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del presente incidente de nulidad, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el termino restante para que el demandado EDISON MARINOCORREA GONZALEZ, conteste la demanda, según el auto de fecha 25 de enero de 2024, y teniendo en cuenta y descontándose el termino en el cual el proceso se entrabada al despacho.

TERCERO: Téngase por corregido el auto admisorio de la demanda, según y en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia, la cual es notificada con la anotación por estado del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 017-2022-00264-01

Previo a fijar fecha de la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante comisorio número 030, el despacho requiere a la parte actora para que allegue al expediente, certificado de CÁMARA DE COMERCIO actualizado del establecimiento motivo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué - Tolima, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00288-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado a través de apoderado por HECTOR GIRALDO BARRERA contra HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA, en el entendido que no existen pruebas por recaudar, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

1.- Entre mi mandante como Arrendador y los señores YESID CASTAÑO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.5.827.704 y HEIDY ARAGON mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No.28.553.462, como arrendatarios, se pactó un contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de agosto del año 2021, por el cual el primero entrega a los segundos en calidad de arrendamiento, el siguiente bien inmueble: Una bodega con oficina, mezanine y tres baños; con tres instalaciones de luz eléctrica, agua, alcantarillado y gas domiciliario demás dependencias y anexidades tiene una altura aproximada de seis metros, con un área construida de 394.95 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en línea recta de 9 metros con cinco centímetros colindando con la carrera 4; por el Sur en línea recta de nueve centímetros sesenta y cinco centímetros colindando con los predios de propiedad de Rómulo Méndez por el occidente en línea recta de cuarenta y dos metros con treinta centímetros colindando con los predios de Amparo Vergel.

2.- El término de duración se pactó por veinticuatro (24) meses contados a partir del 24 de agosto de 2021.

3.- El canon de arrendamiento mensual se fijó en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) Mcte, que sería cancelado por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) días del respectivo periodo.

4.- El arrendatario además del canon de arrendamiento se comprometió a cancelar oportunamente los servicios de agua y luz eléctrica.

5.- El arrendatario adeudad los siguientes cánones de arrendamiento que comenzaron a vencerse así:

(...)

6.- Conforme a la clausula Decimo octava, el arrendatario renunció a los requerimientos previstos en la ley.

PRETENSIONES:

Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de agosto de 2021 entre mi mandante HECTOR GIRALDO BARRERA, como arrendadores y los señores YESID CASTAÑO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.5.827.704 y HEIDY ARAGON mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No.28.553.462, respecto al inmueble comercial bodega con oficina, mezanine y tres baños; con tres instalaciones de luz eléctrica, agua, alcantarillado y gas domiciliario, demás dependencias y anexidades tiene una altura aproximada de seis metros, con un área construida de 394.95 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en línea recta de 9 metros con cinco centímetros colindando con la carrera 4; por el Sur en línea recta de nueve centímetros sesenta y cinco centímetros colindando con los predios de propiedad de Rómulo Méndez por el occidente en línea recta de cuarenta y dos metros con treinta centímetros colindando con los predios de Amparo Vergel Bodega ##, este inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No.350-184221 de la oficina de Instrumentos Públicos.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto calendado Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a los demandados HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA, los que fueron notificados a través de curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, quien en el término concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni solicitar pruebas e interpuso la excepción que denomino genérica.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a)

Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

Del petitum se colige que la parte demandante HECTOR GIRALDO BARRERA, (Arrendadores), persigue con su demanda, que la Justicia declare la Terminación del Contrato de Arrendamiento del inmueble, celebrado con los demandados HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA (Arrendataria), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble al demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda.

Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el "contrato", que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

Regla el Art. 1973 del C.C. *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el artículo 1602 del Código Civil. Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Regla el Art. 1973. Definición. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

"La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 ibídem indica que son de su esencia, de un lado, una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso que es el que interesa en la litis de que ahora conoce el despacho, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas."

DE LA EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

Art. 2008. Causales de terminación de arrendamiento de cosas. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1°. Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2°. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3°. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4°. Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto.

AHORA BIEN:

Norma el Art. 384 del C.G.P.

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre DARIO RAMIREZ MENDOZA y MARIA LILIA ARMENTA MILLAN (Q.E.P.D.).

DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dispone el art. 176 del C. G. del P.

"Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

CARGA DE LA PRUEBA

Regla el artículo 167 del C.G. del P.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El Art. 167 consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas

oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto dispone el Art. 1757 del C. Civil.

A quien incumbe probar. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandante para probar la pretensión reclamada, aportó como medios de pruebas los siguientes:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

1.- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

1°. No se solicitaron, no se decretaron.

VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS

Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

En los hechos y las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que los demandados no se opusieron, pues de las pruebas arrimadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

DE LA MORA

Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el Arrendador adeuda la renta de los meses septiembre de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por el demandado que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

El artículo 2035 del Código Civil autoriza al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo cuando el arrendatario ha incurrido en mora de pagar un periodo entero.

En consecuencia, llegado el día en que deba pagarse, al día siguiente ya se ha estructurado la mora y el arrendador puede hacer cesar el arriendo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que los demandados se encuentran constituidos en mora de cumplir su obligación de pago, ya que

han incumplido la obligación dentro del término estipulado, lo cual resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante.

No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HECTOR GIRALDO BARRERA como arrendador y HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Alcalde Municipal de Ibagué, quien podrá delegar a quien considere idóneo para la práctica de la diligencia de entrega.

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C. G. del P., que establece: "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*".

En desarrollo al principio constitucional, de colaboración armónica entre las ramas del poder público consagrados en los artículos 113 y 201 de la Constitución Política, refiriendo a las funciones de la Rama Ejecutiva en relación con la Rama Judicial, "*1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

La secretaría librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE.

Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de $1.300.000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00290-00

Conforme a lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en escrito que antecede, se requiere a la secretaría del despacho, para que remita la información solicitada, anexando copia de los inventarios avalúos aportados con la demanda.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de embargo de remanentes, dicha medida será despachada desfavorablemente, por improcedente, conminando a los interesados para que si ha bien lo tienen al momento de allegar los inventarios y avalúos, tengan en cuenta a dicho acreedor en los pasivos de la herencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00291-00

Agotado el trámite procesal, en las presentes diligencias, se ordena que por secretaría se expida copia autentica de lo actuado con las constancias del caso a cargo de la parte actora.

En firme el presente proveído, pasen las diligencias al archivo, previa la desanotación en el libro índice, radicador y el sistema Justicia XXI.

Secretaría proceda de conformidad

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220037700

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 129 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $9.500.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 126 al 128 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $131.197.679,00.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220050300

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 376 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $2.603.834.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 367 al 374 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $161.858.494.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00015-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud de cesión de crédito realizado por la parte actora en los términos indicados, téngase en cuenta como **CEDENTE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el proceso referenciado, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAPCFG, como **CESIONARIA**,

Reconocer personería al doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del contrato de cesión.

Notifíquese la presente cesión con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00104-00

Continuando con el trámite de rigor del presente asunto y de conformidad en virtud del artículo 392 del código general del proceso el cual nos remite al los articulo 372 y 373 de la misma ley., el Despacho dispone fijar fecha para audiencia inicial, la cual se realizará a las **3:00 PM** del día **19 DE JUNIO** del año 2024, de ser posible se adelantará la audiencia del 373 de la misma normatividad.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4°del artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, de conformidad con el art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo virtualmente, conforme al protocolo que se anexa a este auto.

La audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Para los efectos señalados en el parágrafo en el parágrafo único del artículo 372 ibídem, en materia de solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- Tres (3) correos electrónicos dirigidos al Banco de Bogotá, solicitando la reversión de la transacción fraudulenta, cancelación de claves y reactivación del portal para evitar que se realizaran más operaciones fraudulentas.

- Correo enviado por el Banco de Bogotá, en donde informa la hora de la transacción por valor de $59, 460,840 y el número de la cuenta destino 65621569753 de Bancolombia.

- Carta de fecha 27 de julio de 2021, dirigida a Banco de Bogotá, solicitando la activación del portal y usuario primario.

- Copia de la denuncia penal

- Consulta con radicado de la denuncia penal

- Carta remitida a la empresa por parte del Banco de Bogotá, de fecha 5 de agosto de 2021.

- Certificado de existencia y representación legal de las empresas TRASNPORTES Y TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S.

- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá.

- Radicación queja ante la Superintendencia Financiera.

- Respuesta Superintendencia Financiera

- Acta de no acuerdo conciliatorio como requisito de procedibilidad.

TESTIMONIAL:

- JEFFERSON ANDRES LOPEZ REYES, Tesorero de la empresa quien se podrá notificar en el Km 32 vía Ibagué – Venadillo (Tolima), correo electrónico: tesoreria@lacaima.com.

- JHON ANDERSON RODRIGUEZ MORALES, Tecnólogo en telecomunicaciones, quien notificar en la CR 6 B No 48-13 Rincón de Piedra Pintada, correo electrónico: sinformaticajr@gmail.com celular: 3227612828.

- Claudia Patricia Moreno Guitza, Subgerente administrativa de las empresas TRANSPORTES Y TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S. quien se podrá notificar en el Km 32 vía Ibagué – Venadillo (Tolima), correo electrónico: subgerencia@lacaima.com

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

oficiar al área encargada del Banco de Bogotá, de la línea de atención al cliente (0313647400), a fin de allegar las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas desde la empresa TRANSPORTES LA CAIMA SAS, el día 26 de junio de 2021.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Convenio de uso del Portal.

- Acta de entrega de Token.

- Documento de Aspectos de seguridad del Portal Empresarial del Banco, en donde están previstas las parametrizaciones que a nivel de seguridad puede activar el usuario, así como las diversas seguridades de la plataforma.

- Recomendaciones de seguridad que obran en la página web del Banco de Bogotá para evitar software maliciosos (https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-de bogota/bogota/atencion-al-cliente/seguridad-bancaria/seguridad-en internet/instalacion-de-codigos) .

INTERROGATORIO DE PARTE

- Para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule en audiencia pública el demandado, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

TESTIMONIALES

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, investigador del Departamento de Seguridad que realizó la investigación con ocasión de la reclamación de la demandante, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para que declare sobre la forma como fue realizada la transacción objetada, el manejo del Portal de Negocios, la forma como se transa a través del Portal de Negocios, su parametrización, los elementos que se requieren para la realización de transacciones a través del Portal, los elementos que se requirieron para la realización de la transacción discutida, medidas de seguridad, las conclusiones de la investigación que se realizó con ocasión de la reclamación del demandante y demás hechos que le consten relacionados con la controversia, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita o en la calle 36 No. 7 – 47 Bogotá.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00122-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención al incidente de nulidad allegado al proceso, córrase traslado a la contraparte por el termino de 3 días, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00145-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIEGO MAURICIO PAEZ BERNAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar los títulos valores base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

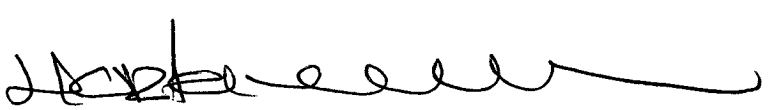

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 002-2023-00186-01

Previo a dar trámite a la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, se ordena oficiar al mentado despacho para que aclare en que municipalidad se encuentra el inmueble objeto de secuestro, en razón a que si bien es cierto el certificado de libertad y tradición es de la ciudad de Ibagué – Tolima, en la escritura pública No.557 del 29 de marzo de 2022, se menciona que el predio está ubicado en el municipio de Roncesvalles – Tolima, por lo que al tenor del numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., este despacho no sería competente para realizar la comisión encomendada.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00266-00

Encontrándose el proceso para dar trámite al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, se tiene que el profesional del derecho allegó los documentos solicitados por el despacho mediante auto de fecha octubre 5 de 2023, en ese orden de ideas, se ordena que por secretaría se controlen los términos para pagar y excepcionar con los que cuenta el demandado y se continúe con el trámite correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00280-00

Registrado como ha sido el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.350-278156, se desprende que estos se encuentran en cabeza del ejecutado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, **atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura**, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

De igual manera, registrado como ha sido el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.360-21031, se desprende que estos se encuentran en cabeza del ejecutado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima - Reparto, **atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura**, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Abril Veinticuatro de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00424-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado ROBINSON SANCHEZ PRIETO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha agosto 17 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CAVA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

CAVA

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de $7.700.000,oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230048600

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 323 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $4.345.400.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 320 al 322 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $65.997.978,59.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230054000

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 175 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $4.200.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 172 al 174 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $49.206.557,94.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 005-2023-00555-00

Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Abril Once de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00574-00

Examinado el estado actual del presente proceso, conforme lo dispuesto en artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la sustitución de poder aportada en el presente plenario, así mismo reconózcase personería al Dr IVAN CAMILO FRANCO LOZANO identificada con TP 390.670 C.S.J.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00628-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-227817, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dichos certificados del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que estos se encuentran en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00638-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora se requiere a la misma para que previo a fijar fecha del interrogatorio propuesto, aclare al despacho el objeto de la presente acción conforme a lo señalado en audiencia llevada a cabo el pasado 14 de febrero de 2024.

Realizado lo anterior vuélvase al despacho la presente diligencia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

VENCE TRASLADO

Ibagué, veinticuatro de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 24 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620240003100

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 175 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de $3.100.374.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 40 al 42 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de $60.418.570.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

lvsm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00067-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte interesada Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, en el que manifiesta que las personas a interrogar BLANCA DE LA PAVA HERNANDEZ Y ZOILA DE LA ROSA DE LA PAVA ARELLANO se encuentran ECLIPSADAS, se le hace saber al profesional del derecho que en clara aplicación del artículo 183 del C. G. del P., que reza:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este Código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, ***la notificación de ésta deberá hacerse personalmente****, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."*

En clara aplicación a la norma en comento, si las personas a interrogar se encuentran desaparecidas no podrán ser citadas a interrogatorio de parte, puesto que se les estaría violando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por ende, el interesado, deberá aportar la dirección para notificación de Blanca de la Pava Hernández y Zoila de la Rosa de la Pava Arellano o en su defecto desistir de su interrogatorio.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00077-00

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se admitió la presente demanda reivindicatoria, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige de oficio la misma en el sentido que, el nombre del demandante JOSE ADOLFO BENAVIDES PERDOMO, y el demandado es JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA y no como allí se indicó, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia al demando, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00120-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante indica el Despacho que, respecto de la solicitud de adición, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., accederá a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2024 de la siguiente manera:

8. respecto del pagare No. 1585010210922 El cual respalda y contiene las obligaciones 1585009501107 y 1585010210922 las siguientes sumas de dinero:

8.1 Por el concepto de capital insoluto vencido y sin pagar, por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($16.854.735.00) con fecha de vencimiento de 22/02/2024.

8.2 Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral 4. desde el día 23/02/2024. hasta la fecha que se verifique su pago.

Así mismo solicito corregir el nombre de la apoderada de la parte ejecutante es la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, y no como allí se había indicado.
Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Abril Veinticuatro de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00134-00

Subsanada en debida forma y toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.), fallecido en la cuidad de Ibagué, el día 14 de octubre de 2007, lugar donde tuvo su último domicilio, y ROSARIO PEÑALOZA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fallecida en la cuidad de Ibagué, el día 9 de febrero de 2016, lugar donde tuvo su último domicilio, según la demanda.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, córrasele traslado al interesado REYNALDO YEPES CIFUENTES, por el término de diez (10) días para que la conteste.

El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto que declaro abierto el proceso de sucesión en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Y la ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos debidamente confrontados por la secretaria, a fin de que puedan ejercitar el derecho de contradicción que les asiste.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer a ROSA JACQUELINE TRIVIÑO CHAPARRO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del PASEO COMERCIAL S ARKACENTRO, en calidad de acreedor del causante, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEPTIMO: Ofíciese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

OCTAVO: Decretase el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.350-51278 y 350-112044 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Comuníquese al registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, como apoderado del interesado ROSA JACQUELINE TRIVIÑO CHAPARRO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del PASEO COMERCIAL S ARKACENTRO, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00188-00

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha once de abril de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, es así que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la misma en razón de no haber corregido los yerros.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00190-00

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha once de abril de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, es así que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la misma en razón de no haber corregido los yerros.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00209-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, en contra ILBER BELTRAN, LILIANA PATRICIA SANCHEZ TELLO y MARIA DEISY TELLO URBANO por las siguientes sumas de dinero respaldados con letra de cambio suscrita el 16 de mayo de 2023:

1. por la suma de Cincuenta Millones de pesos ($50.000.000, por concepto de CAPITAL.

2. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra de cambio, que se pactaron en el 1.5%, que este extremo procesal tasa en setecientos cincuenta mil pesos ($750.000) M/cte.

3. por la suma correspondiente a el interés moratorio sobre el capital de la letra de cambio, desde que la misma se hizo exigible diecisiete de junio de 2023, a la fecha de su pago total, según la tasa pactada.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a HENRY MAURICIO CASTRO OSORIO en calidad de endosatario en procuración de la señora YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

AUP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00212-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", en contra JUAN CAMILO RODRIGUEZ ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

I. respecto del PAGARE No. 1585005005558 el cual respalda y contiene las obligaciones 1585005005558, 17105000143124, 4359600374871,3629602438259.

1. Por el concepto de capital insoluto vencido y sin pagar, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($86.621.215,00), con fecha de vencimiento de 21/03/2024.

2. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral primero, desde el día 22/03/2024 hasta la fecha que se verifique su pago.

3. Por el concepto de los intereses corrientes pactados, Por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($11.447.400,00), causados desde 28/10/2023 al 21/03/2024.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA de apoderada de la entidad ejecutante banco BBVA COLOMBA, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,
AIP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00212-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar El embargo y retención de la 1/5 parte del salario que devenga el demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ ROMERO C.C. 1.110.451.165, como empleado del IMDRI INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION, de conformidad con el art 154 y 155 del C.S. del T.

Comuníquese al pagador de la entidad indicada, para que inscriba la medida de embargo.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posean los demandados en las cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Occidente, Banco Av Villas, Popular, y Scotiabank Colpatria.

lLimítese la medida cautelar a la suma de $ 129.931.822.oo.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00214-00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. En el hecho primero, narra la parte actora presenta la presente Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor ANGEL ALBERTO RIVERA MARTINEZ, y revisado la demanda en especial del certificado de libertad y tradición, figura como ultimo propietario la señora LUZ MATILDE CALDERON DE COLLAZOS,

Por lo anterior se requiere para que haga la claridad de ese hecho.

2. Así, mismo revisada los hechos de la demanda, la parte actora no hace mención al modo de adquisición de la posesión, por lo que se requiere que haga mención a los hechos de modo tiempo y lugar de como adquirido la posesión de dicho inmueble.

3. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse

sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

5. deberá aportar avaluó catastral, del inmueble a usucapir actualizado.

6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, **en un solo escrito como mensaje de datos junto** con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00215-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en ***contra*** de BELISARIO LUGO identificado con Cédula de ciudadanía número 93.119.708, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE TITULO VALOR 653387759

SEGUNDO: Por la suma de $71.915.539, por concepto de capital.

TERCERO: Por la suma de $4.110.762 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada. Durante el tiempo comprendido entre el día 06 de agosto de 2023 al 22 de marzo de 2024.

CUARTO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado en el pagare, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO: Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEPTIMO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00215-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

  Límite de la medida $ 114.038.643

- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, como empleado del INPEC, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que procede de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele tramite a liquidación de costas respectiva.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. a 350-200709, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00217-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra del deudor ANGIE VIVIANA GUTIERREZ ROMERO y a favor de la sociedad BANCO FINANDINA S.A.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor, que continuación se identifica:

Placa IIZ079	Cilindraje 1597
Serie 3FADP4CJXFM174131	Color PLATA PURO
Modelo 2015	Servicio PARTICULAR
Chasis 3FADP4CJXFM174131	Clase AUTOMOVIL SEDAN
Marca y línea FORD FIESTA	Motor FM174131

3. Ofíciese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al Parqueadero ubicado en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá, **o a los parqueaderos autorizados por el consejo seccional de la judicatura.**

4. Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00219-00

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante una vez en firme archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00220-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en ***contra*** de ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE TITULO VALOR 14244876

SEGUNDO: Por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($102403890) por concepto de capital.

TERCERO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($18136212) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, VIERNES, 30 DE ABRIL DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, VIERNES, 8 DE MARZO DE 2024.

CUARTO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado en el pagare, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEPTIMO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00220-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 180.450.00

- Decrétese El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio PAGOS Y ENVIOS J.A., registrado bajo la matrícula mercantil No. 216785, de la ciudad de IBAGUE, y representada legalmente por el señor(a) ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Abril Veinticuatro de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00221-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, vehículo automotor,

Marca: TOYOTA.
Línea. FORTUNER.
Modelo: 2023.
Placa: IFV-709.
SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA - TOLIMA.

Ofíciese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la Dra. YANETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00224-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FABEL ANTONIO HURTADO NIÑO, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. 11433395, así:

1. Por concepto de capital la suma de ($135.761.001) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESOS MCTE.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de ($12.292.063) DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 25 DE FEBRERO DE 2023 y hasta el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado de la entidad ejecutante banco DAVIVIENDA, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

AIP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00224-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posea FABEL ANTONIO HURTADO NIÑO, en las cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK	BANCO FALABELLA
COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO BBVA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)	BANCO FINANDINA
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO	BANCO ITAU
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA
BANCO AV VILLAS	BANCO CITYBANK.

Limítese la medida cautelar a la suma de $ 222.079. 596.oo.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

AP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00225-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto, que en el acápite de cuantía, al igual que el avalúo catastral allegado con la demanda, se tiene que el valor del predio objeto de usucapión asciende a la suma de Diez Millones Cuatrocientos Cinco Mil Pesos Moneda Corriente **($10.405.000.oo).**

Así mismo, se tiene que el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones excedan al equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que el avalúo catastral del predio es de Diez Millones Cuatrocientos Cinco Mil Pesos Moneda Corriente **($10.405.000.oo),** suma que no sobrepasa los cuarenta (40) S.M.L.M.V.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

CAVA

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2.- Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

3.- Por secretaria déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00227-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, y en contra de HERNANDO GOMEZ SALGUERO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

Respecto del pagare No. 2440634.

1. Por el saldo total de la obligación, al día 3 de abril de 2024, asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($59.166.197) Mcte.

1.1 Por los intereses moratorios, sobre el saldo total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.

Respecto del pagare Nos. 4960792014753398 5471412013229154 5471413012713222

2.1 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($5.472.288) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($294.068) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 17 de enero de 2024, liquidado de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

2.3. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados distinguidos con matrícula inmobiliaria No 350-172385, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que de que se está, haciendo uso de la garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderada del BANCO AV VILLAS., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

AIP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00242-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A y en ***contra*** de SIERVO ROGER JIMENEZ GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 1530095498

1.1. Por la suma de $450.424 por concepto de capital.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. desde el día 19 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 1530095497

2.1. Por la suma de $2.276.628 por concepto de capital.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1. desde el día 19 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE SIN NÚMERO

3.1. Por la suma de $796.502 por concepto de capital

3.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 3.1. desde el día 16 de Abril de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ SIN NÚMERO

4.1. Por la suma de $54.794.375 por concepto de capital.

4.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 4.1. desde el día 18 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

- Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

- Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00242-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 87.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Por secretaria oficiar a la ESP FAMISANAR SAS para que arrime al despacho información respecto del empleador del demandado SIERVO ROGER JIMENEZ GALINDOCC 79.643.345

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR